



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

I.- FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4 n) de la Ley 39/1088 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por LA PRESTACIÓN BÁSICA DE AYUDA A DOMICILIO, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia a domicilio de una serie de atenciones o cuidados de carácter personal, doméstico, educativo, psicosocial, y técnico que se presta en el domicilio a familias y personas con dificultades, para procurar su bienestar físico, social y psicológico, proporcionándoles la posibilidad de continuar en su entorno natural.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

4.1.- La tarifa base de esta tasa será el precio/hora facturado al Ayuntamiento por la empresa adjudicataria del contrato para la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, establecido para el año 2007 en 11,60€/hora, que será actualizada al uno de enero de cada año en función de la variación



experimentada por el Índice de Precios al Consumo (Índice General de La Rioja) en los doce meses anteriores.

4.2.- El cálculo de la tasa a satisfacer por parte de los beneficiarios del servicio se determinará aplicando a la tarifa base mencionada los porcentajes que a continuación se señalan en función de la renta anual per cápita (RAPC):

1.- Si la R.M.P.C. fuese inferior al 40% del Salario Mínimo Interprofesional	2,5% de la tarifa base
2.- Si fuese igual o mayor del 40% e inferior al 50%	5% de la tarifa base
3.- Si fuese igual o mayor del 50% e inferior al 57%	10% de la tarifa base
4.- Si fuese igual o mayor del 57% e inferior al 63%	15% de la tarifa base
5.- Si fuese igual o mayor del 63% e inferior al 70%	20% de la tarifa base
6.- Si fuese igual o mayor del 70% e inferior al 80%	25% de la tarifa base
7.- Si fuese igual o mayor del 80% e inferior al 90%	30% de la tarifa base
8.- Si fuese igual o mayor del 90% e inferior al 100%	40% de la tarifa base
9.- Si fuese igual o mayor del 100% e inferior al 110%	50% de la tarifa base
10.- Si fuese igual o mayor del 110% e inferior al 120%	55% de la tarifa base
11.- Si fuese igual o mayor del 120% e inferior al 130%	60% de la tarifa base
12.- Si fuese igual o mayor del 130% e inferior al 135%	65% de la tarifa base
13.- Si fuese superior al 135%	100% de la tarifa base

4.3.- Para el cálculo de la RAPC se tendrán en cuenta todos los ingresos efectivos a los que se sumará un 2% del valor catastral de los bienes inmuebles, tanto urbanos como rústicos, así como los activos financieros que no produzcan intereses anuales.

4.4.- Para el cálculo del porcentaje de aportación se tendrán en cuenta la renta anual por todos los conceptos, de todos y cada uno de los miembros que convivan con la persona usuaria del servicio, incluida ella misma, dividiendo el



total por el número de miembros. En el caso de que la persona usuaria viva sola se dividirá la renta anual por 1,5.

Cuando convivan dos unidades familiares se computarán los ingresos de forma independiente o agrupada, en la forma que resulte más beneficiosa para la persona usuaria. En el caso de que se computen de forma independiente también se dividirá por 1,5.

V.- DEVENGO

Artículo 5.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

VI.- OBLIGACION DE PAGO

Artículo 6.- La obligación de pago se establece mediante recibo domiciliado en cualquier entidad bancaria con sucursal abierta en esta plaza, que será presentado al cobro una vez transcurrido el mes en que se haya prestado el servicio.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza , se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás de normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de La Rioja” entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación